

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rosa María Esmeralda Almonte Lugo.

Abogados: Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

Recurridos: Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla.

Abogado: Dra. Lelis Santana Fernández de Faxas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1145974-9, con domicilio y residencia en la calle Jesús Maestro núm. 26, Esq. Ramón Fidel Yañez, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Rosa María Esmeralda Almonte Lugo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lelis Santana Fernández, abogada de la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Lelis Solanlly Santana Fernández de Faxas, cédula de identidad y electoral núm. 002-0003907-1, abogada de la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelina Padilla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Rosa María Esmeralda Almonte Lugo contra la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación de la nulidad de desahucio, pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador interpuestas por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, en contra de Centro Explora de Educación Inicial y Sra. Emelinda Padilla, por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Lelis S. Santana Fernández de Faxas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, contra la sentencia marcada con el No. 395/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0581-2003, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para Centro Explora de Educación Inicial, S. A., y por tanto rechaza los términos de la instancia de la demanda en nulidad de desahucio e indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lelis Solanlly Santana, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al entender que una fecha discretamente anterior al término estipulado para finalizar el contrato de trabajo no implicaba su nulidad, violación al artículo 75, ordinal primero del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26, 27, 28 y 33 del Código de Trabajo, al considerar contrato de trabajo por cierto tiempo uno que era por tiempo indefinido; **Tercer Medio:** Violación al artículo 232 del Código de Trabajo que establece que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora, violación al X Principio del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: Aque la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al entender que el término como modalidad de las obligaciones se estipula supletoriamente a favor del deudor de la obligación, por lo que no ha lugar a precisar que el solo hecho de girar un cheque de pago con fecha anterior al término estipulado, se instituyó el ejercicio extemporáneo de dicha terminación, olvidando

que la Sra. Karent Jenny Jiménez, testigo a cargo de la recurrente, declaró con precisión que el contrato de trabajo terminó antes de la fecha estipulada, de igual forma violó la Corte a-qua el artículo 75 ordinal primero del Código de Trabajo al señalar que el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador ejerce su derecho durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo código, de igual forma incurrió en la falta de violar los artículos 26, 27, 28 y 33 del Código de Trabajo los que definen lo que es contrato por tiempo indefinido y por cierto tiempo, señalando las condiciones para que se puedan formalizar uno u otro contrato, los trabajos que realizaba la recurrente eran de naturaleza permanente puesto que impartía docencia en una institución educativa especializada en niños, lo que implica que aunque el empleador recurrido le hiciera firmar un contrato que señala que era por cierto tiempo la permanencia de la actividad determinaba que era por tiempo indefinido, con lo que violó el artículo 26 del Código de Trabajo. La labor docente en un centro educativo es de naturaleza permanente y satisface necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa educativa por lo que de igual forma viola la Corte a-qua el artículo 27, la labor que realizaba la recurrente era ininterrumpida pues prestaba sus servicios todos los días laborales y la continuidad se extendía de manera indefinida, por lo que el artículo 28 del Código de Trabajo fue violado por la Corte a-qua al igual que el 33 pues el servicio que prestaba la recurrente calificaba como contrato por tiempo indefinido puesto que satisfacía necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrida y eran labores de naturaleza permanente, la recurrente no estaba sustituyendo a nadie en sus labores y no convenía a sus intereses puesto que el desahucio fue ejercido encontrándose en estado de embarazo avanzado, así como también violó el artículo 232 del Código de Trabajo y el X Principio Fundamental del mismo los cuales apuntan a proteger a la mujer en estado de embarazo o parturienta, como lo era el caso de la recurrente, la cual se encontraba protegida por el orden público laboral. Si el propósito fundamental es proteger la maternidad, la empleadora recurrida no podía sabiendo el estado de embarazo de la recurrente, proceder a desahuciarla sin siquiera esperar la llegada del término del contrato de trabajo por cierto tiempo, sino cuatro días antes del tiempo garantizado@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Aque en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa el contrato de trabajo termina en enero del año 2005, por lo que la Corte entiende que se reclama el último año, o sea el año 2004, que al momento de esta decisión ya la empresa ha asumido tal obligación y dado que la declaración jurada que presenta es del 2003, es claro que no demostró tener pérdida en el año reclamado, por lo que tal reclamo es acogido por esta Corte@; y agrega Aque de las declaraciones de la representante del Centro Educativo demandado originario, corroboradas por las declaraciones coherentes y verosímiles de la Srta. Karent Jenny Jiménez M., testigo con cargo a la propia reclamante, se retiene como hecho probado que la susodicha extrabajadora fue contratada para hacer frente a una necesidad contingente, pues en ese colegio no se ofrecía regularmente dos cursos de nido B, y también que al momento convenido para la terminación de la relación de trabajo, no existían condiciones para reaperturarlo, pues no fue sino dos (2) meses del inicio del año lectivo siguiente, que hubo demanda de reabrir ese curso, por lo cual procede rechazar los términos de la instancia de demanda y el presente recurso@;

Considerando, que la parte recurrente expone como medios de casación vicios de la sentencia impugnada relativos a la violación de las disposiciones de los artículos 75, 26, 27,

28, 33 y 232 del Código de Trabajo, así como violación al X Principio de dicho código, medios que serán examinados en conjunto, por su vinculación al asunto objeto de dicho recurso y en tal sentido es preciso admitir al estudiar las piezas que componen el expediente, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el considerando principal de su sentencia hace una especulación carente de fundamento jurídico al determinar que por el hecho de pagar a la recurrente de forma anticipada las prestaciones laborales dicho contrato había terminado y se encontraba ejecutado en su totalidad, deduciendo de dicho razonamiento sin mayor análisis que el contrato de trabajo era para un servicio determinado, sin hacer ninguna investigación sobre la naturaleza misma del servicio prestado por la recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte **A**que cuando surge una contención acerca de si el contrato de trabajo celebrado por las partes es por tiempo indefinido o por una obra determinada, los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo, de una manera clara y precisa, los elementos de hecho que permita a la Suprema Corte de Justicia controlar la calificación que le ha sido dada a dicho contrato@, cosa que no se advierte en la especie;

Considerando, por otra parte que la recurrente alegó a todo lo largo del proceso que al ocurrir el llamado desahucio ella se encontraba en estado de embarazo, situación esta no controvertida entre las partes, y que en esa virtud toda acción ejercida destinada a privarla de su empleo resultaba nula de pleno derecho, de conformidad con los artículos 232, 233 y 235 del Código de Trabajo;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente la situación de embarazo de la recurrente, dejando su sentencia carente de base legal en cuanto a ese aspecto se refiere, razones estas por la que dicha sentencia debe ser casada y enviada a otro tribunal del mismo grado para su conocimiento y mejor sustanciación del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do